Reforma Constitucional que amplía las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados, contempladas en su artículo 52, haciéndolas extensivas a las entidades que indica
Boletín N° 5016-07

Fundamentos del proyecto.

Nuestra Carta Fundamental contempla en su artículo 52, diversas atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, considerándose como una de las más importantes la de fiscalizar los actos del Gobierno, (N° 1, letra .a), la que se materializa, mediante la adopción de acuerdos o sugerencias de observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, que se transmiten al Presidente de la República, quien debe dar respuesta por medio del Ministro del Estado correspondiente, dentro del plazo de 30 días.

Asimismo, esta facultad se puede ejercer, mediante el voto favorable de un tercio de los miembros presentes, solicitando determinados antecedentes al Gobierno, quien deberá responder de la misma forma señalada precedentemente.

De igual modo, esta rama bicameral, a petición de un tercio de sus miembros en ejercicio, puede citar a un Ministro de Estado, a fin de formularle preguntas en relación a materias vinculadas al ejercicio de su cargo, en un procedimiento que se conoce comúnmente como interpelación (N° 1, letra b).

Y finalmente, a petición de a lo menos, dos quintos de los diputados en ejercicio, se pueden crear comisiones especiales investigadoras, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos de Gobierno. (N° 1, letra c). Dentro de la labor que realizan estas comisiones, se establece la obligación de comparecer a las mismas, para suministrar los antecedentes y las informaciones que les soliciten, a los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria. (N° 1, letra c).

En lo que respecta a la fiscalización de actos de Gobierno, se ha suscitado polémica, ya que algunos estiman que la disposición se refiere a todos los actos de Gobierno, sean éstos políticos o administrativos, entendiéndose por tal, al conjunto de instituciones que forman parte del Poder Ejecutivo, es decir, el Presidente de la República, los Ministerios y todos los demás servicios y organismos que están bajo su dependencia.

Consideramos asimismo, que esta definición debe extenderse a las personas jurídicas de derecho público creadas por ley y las empresas en que el Estado tenga representación o aportes mayoritarios de capital, toda vez que pesa sobre ellos la obligación de remitir al Congreso Nacional sus memorias, boletines y publicaciones relevantes (artículo 8° Ley N° 18.918). Además los organismos de la Administración del Estado deben proporcionar los informes o antecedentes que les sean solicitados por cualquiera de las cámaras, los órganos internos de éstas o incluso de cualquier diputado, cuando se trate de antecedentes o informes específicos, lo que debe ser cumplido por el Jefe Superior del respectivo servicio.

Para evitar este tipo de interpretaciones disímiles, consideramos que debe incorporarse expresamente la facultad de los diputados de fiscalizar, en la forma ya señalada, a las empresas del Estado, creadas por ley.

De igual modo, estimamos procedente introducir una reforma a la Carta Fundamental, en virtud de la cual se deje expresamente contemplado que la fiscalización de la Cámara de Diputados, sea aplicable a los actos de las municipalidades, donde se cometen múltiples irregularidades y faltas al principio de probidad administrativa, tanto por parte de los Alcaldes, Concejales y demás funcionarios municipales.

En virtud de las consideraciones que anteceden, sometemos a la aprobación de la Cámara de Diputados, el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo único: Modifícase el artículo 52 de la Constitución Política de la República, de la siguiente forma:

a) En su número 1), reemplázase la expresión Fiscalizar los actos de Gobierno", por la siguiente: **"Fiscalizar los actos de Gobierno, de la Administración del Estado y las Municipalidades".**

b) En su número 1, letra a), intercálase un inciso tercero nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto, del siguiente tenor:

De igual modo, cualquier diputado, podrá requerir informes y antecedentes a empresas del Estado y personas jurídicas de derecho público creadas por ley, cuyos representantes máximos o jefes de servicio deberán respondes por escrito, dentro de treinta días".